



Cartagena, 25-09-2026 17:05 PM

SEÑORES: PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3720 DE 24 SEP 2026.

Reciba un cordial saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **ICQ-0800424X** se ha proferido la **RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3720 DE 24 SEP 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800424X"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO

COORDINADOR PAR CARTAGENA

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal.

Revisó: Ángel Amaya Clavijo

Fecha de elaboración: 25-09-2026 16:34 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3720 DE 24 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800424X"

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

La Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, y VAF-3103 del 13 de agosto de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 07 de julio de 2009 el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- y la sociedad GRUPO PENTA S.A. celebraron el Contrato de Concesión No. ICQ-0800424X para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 1.701,33884 hectáreas, ubicada en jurisdicción de los Municipios de MOMIL (Departamento de CÓRDOBA) y PURÍSIMA y SINCELEJO (Departamento de SUCRE) por el término de treinta (30) años contados a partir del 16 de julio de 2009, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 848 del 23 de agosto de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, MODIFICAR en el Registro Minero Nacional la razón social del titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800424X de GRUPO PENTA S.A., por JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A., identificada con NIT No. 890.107.261-6.

Mediante radicado No. 20251004309532 del 02 de diciembre de 2025, el apoderado de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V. & CIA. S.C.A., identificada con NIT 890.107.261-6 en su calidad de titular minera, allegó solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO con el fin que se suspenda la perturbación por parte de PERSONAS INDETERMINADAS teniendo en cuenta que estas personas están realizando labores de extracción de minerales sobre el río, sin tener un título minero otorgado por alguna autoridad y sin autorización por parte del titular minero, en las siguientes coordenadas:

"(...)

- 1) 2588224 N
- 2) 4718269 E

(...)"

Fuente: Información suministrada por el querellante

A través del Auto PARCAR No. 237 del 08 de abril de 2026, la Agencia Nacional de Minería – ANM resolvió aceptar la solicitud de amparo administrativo por cumplir con los requisitos indicados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001. Como consecuencia, determinó citar a la parte querellante y a los querellados para el día 6 de mayo de 2026 a las 10:00 am en las instalaciones de la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800424X**

Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito en el Departamento de Sucre, con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación, librándose los oficios pertinentes.

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se notificó mediante oficios No. 20269110504421 y 20269110504431 del 09 de abril de 2026, y se comisionó a la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito en el Departamento de Sucre mediante radicados No. 20269110505221 y 20269110505251 del 14 de abril de 2026.

De acuerdo a lo anterior y por lo determinado en los Artículos 309 y 310 de la Ley 685 de 2001, el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ha determinado citar al querellante y querellados para el día 6 de mayo de 2026 a las 10:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito en el departamento de Sucre, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación. Entre otras cosas, se les recuerda a los querellados que solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito (Art. 14 de la Ley 685 de 2001) o solicitud de legalización minera en trámite.

El 14 de abril de 2026 se envió al Personero Municipal de San Antonio de Palmito – Sucre el oficio No. 20269110505251 junto con el aviso No. 10 para que se surtiera la notificación de las personas indeterminadas el cual fue fijado por cinco (05) días hábiles y desfijado el 21 de abril de 2026 en las instalaciones de la Personería Municipal de San Antonio de Palmito.

El 9 de abril de 2026 se envió al querellante la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V, & CIA S.C.A., identificada con NIT No. 890.107.261-6 – el oficio No. 20269110504421 para los fines pertinentes.

El 6 de mayo del 2026, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-0800424X, en la cual se constató la presencia de funcionarios de la Alcaldía Municipal de San Antonio de Palmito: Secretario de Planeación – Carlos Orozco Bertel, Personero Municipal – Iris Bertel y por parte de la sociedad querellante, la señora Cristina Isabel Carrascal Usuaga, los querellados no se hicieron presentes.

Por medio del Informe de Visita PARCAR No. 008 de 12 de julio del 2026 se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión ICQ-0800424X, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero No ICQ-0800424X, lo que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia de actividades perturbadoras en la zona del contrato de concesión señalado y dar respuesta al Amparo administrativo interpuesto por la empresa titular

La visita de verificación de presunta perturbación, se realizó el día 6 de mayo de 2026, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARCAR No. 237 del 8 de abril de 2026, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de amparo administrativo y en desarrollo de la Resolución SGR-C-0736 de 2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800424X**

Para comprobar los actos perturbatorios enunciados por el querellante, se procedió inicialmente a la realización de una reunión en la Alcaldía del Municipio de San Antonio de Palmitos (Sucre), el día 6/05/2026 a las 10:30 AM, en la cual, se solicitó información de la respectiva notificación del Amparos ante señalado en el lugar de las posibles perturbaciones; sobre lo cual, se verificó la correcta notificación de la querella en el sitio de la presunta perturbación dentro del título minero señalado.

La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas denunciadas. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma AnnA Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

Realizado el recorrido en el punto referenciado en el amparo administrativo solicitado con Radicado No 20251004309532 del 2 de diciembre de 2025 y terminada la inspección y acta, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que en el polígono se presenta un frente activo, donde se evidencia extracción de arena con palas poseen una altura de 0.5 m aproximadamente y un área de 2 Ha aproximadamente, así mismo se evidencio el cargue de un camión con material de arena y dos frentes inactivos, por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concedió el Amparo Administrativo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004309532 del 02 de diciembre de 2025, por el apoderado de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de beneficiario del título minero No. ICQ-0800424X, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800424X**

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.” Subrayado por fuera del texto original.

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.”

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800424X**

Evaluable el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada fecha y hora de la realización de la visita se procedió con la verificación y georreferenciación del sitio donde se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A identificada con NIT No. 90890.107.261-6 en su calidad de beneficiario del título minero No. ICQ-0800424X, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20251004309532 del 2 de diciembre de 2025, destacando que, en el polígono se presenta un frente activo, donde se evidencia extracción de arena con palas poseen una altura de 0.5 m aproximadamente y un área de 2 Ha aproximadamente, así mismo se evidenció el cargue de un camión con material de arena y dos frentes inactivos, por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos recientes, se concederá el Amparo Administrativo.

Frente al tema de la perturbación, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto Jurídico remitido a esta Vicepresidencia con el Memorando N° 20141200126133 de 03 de julio de 2014, señaló:

"(...) Ahora bien, las normas correspondientes al amparo administrativo se encuentran establecidas en el capítulo XXVII del Código de Minas y comprenden 11 artículos, del 306 al 316 inclusive, por lo que de acuerdo con las normas citadas en materia de mineros tradicionales en proceso de formalización se tiene que entender que únicamente se encuentra exceptuado la aplicación del artículo 306 del Código de Minas y por ende todos los demás artículos se encuentran vigentes y son aplicables para los solicitantes de un proceso de formalización.

En este sentido, esta Oficina Asesora considera que el Decreto 933 de 2013 no suspendió, ni dejó sin efecto lo dispuesto por los artículos 307 y subsiguientes de la Ley 685 de 2001, los cuales son plenamente aplicables y establecen la facultad que tiene el titular minero de recurrir al amparo administrativo y los efectos que se producen en caso de presentarse dicha situación.

Así las cosas, el Decreto 933 de 2013 en lo referente a Amparos Administrativos lo que suspendió es la facultad que tiene el alcalde de oficio o a petición de cualquier persona de adelantar el procedimiento de suspensión de actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional (artículo 306 del Código de Minas) y únicamente procederá a actuar cuando el solicitante del amparo administrativo sea un titular minero de conformidad con el artículo 307 y siguientes del mismo Código." (...)"

El día 6 de mayo de 2026, se llegó al sector de la presunta perturbación, ubicado en el municipio de San Antonio de Palmitos, evidenciándose que dicho punto se encuentra al interior del área del título No ICQ-0800424X, localizado en el sector noroeste del polígono del correspondiente título.

Inicialmente, se observó el anuncio de aviso de notificación del respectivo amparo, colocado sobre tabilla; posteriormente, se evidenció que en el área a inspeccionar no se encontró personal, pero si huellas recientes de actividades mineras, un frente de explotación de material conglomerático con huellas recientes de arranque, los taludes poseen una altura entre 1 y 2 m aproximadamente y se encuentran verticales, también se evidencia material vegetal removido para la explotación.

Teniendo en cuenta que las labores evidenciadas, corresponden a trabajos recientes, se concede el Amparo Administrativo.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800424X**

Así las cosas, y al no lograrse determinar en la diligencia el responsable de las labores mineras, se establece que los encargados de dichas actividades son PERSONAS INDETERMINADAS, por ende, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800424X, por lo tanto, al no revelarse prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato.

En consecuencia, es viable la aplicación jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del Contrato, en el punto referenciado.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las coordenadas descritas con anterioridad, que se encuentren al momento del cierre y de los trabajos que se realizan al interior de los mismos, la cual será ejecutada por el Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito en el Departamento de Sucre.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control (E) de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería – ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20251004309532 del 02 de diciembre de 2025, por la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de beneficiaria del título minero No. ICQ-0800424X, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Antonio de Palmito en el Departamento de Sucre:

- 1) 2588224 N
- 2) 4718269 E

ARTÍCULO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de todos los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas, dentro del área del Contrato de Concesión No. ICQ-0800424X, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Antonio de Palmito, Departamento de Sucre, para que proceda de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos y desalojo de las personas que estén efectuando labores al interior del título minero No. ICQ-0800424X en las coordenadas relacionadas en el Artículo Primero, así como al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a la sociedad titular

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ICQ-0800424X**

minera, si es del caso, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de visita técnica de verificación PARCAR No. 008 de 12 de julio del 2026.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 008 de 12 de julio del 2026.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR No. 008 de 12 de julio del 2026 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE) y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que considere, pronunciándose en lo de su competencia.

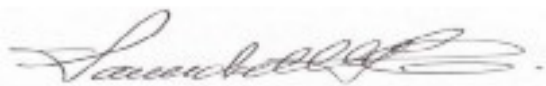
ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad JUAN MANUEL RUISECO V & CIA S.C.A identificada con NIT No. 890.107.261-6 en su calidad de beneficiaria del título minero No. ICQ-0800424X, procédase a la notificación electrónica en el correo jcastano@frontiernext.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MARCELA ACERO CABRERA

GERENTE (E) DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA VICEPRESIDENCIA DE
SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Karen Mercedes Castro Martelo

Revisó: Ángel Amaya Clavijo, Amanda Judith Moreno Bernat

Aprobó: Daniel Jose Pacheco Montes, Grey Milena Mosquera Martinez